

## LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CIGÜENZA (MERINDAD DE CASTILLA-VIEJA) —1584—

LUIS MIGUEL DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ

Siguiendo la reciente y pequeña labor emprendida hace poco en este mismo Boletín(1) de rescatar en lo posible la perdida historia de la zona de las Merindades, abordamos en esta ocasión un aspecto importante: la norma legal de un concejo de la Merindad de Castilla-Vieja. Y decimos importante porque el conocimiento del Derecho y de una fuente de este tipo, habida cuenta de que poco más podremos llegar a saber de estas pequeños pueblos castellano-viejos, es más relevante para una aproximación que documentos sueltos que, necesariamente, ofrecerán únicamente aspectos casuísticos de un determinado tema. Por contra, unas ordenanzas municipales suponen el registro de cumental más evidente y demostrativo de la participación conjunta de toda una población; documento en el que, además, aquélla recoge por escrito la forma de ordenar su vida social y municipal, su espacio, su heredades y propiedades, sus oficiales y cargos, etc.

Vamos a prescindir de un comentario detallado de las mismas: su claridad es evidente y no interesa realizar complicados esquemas de su contenido. Pero permítasenos, en cambio, realizar un pequeño esbozo en donde presentemos al concejo a que dichas ordenanzas iban destinadas, y unos resultados o conclusiones someras de las mismas.

La población de Cigüenza como núcleo habitado es muy antigua (2.) Sin embargo no parece que llegase en ningún momento a pasar de

(1) Nos referimos al artículo "Las Ordenanzas municipales de Montecillo (Merindad de Montija) —1533 y 1543—", publicadas en el número 195 (1980), 243-271.

(2) Su mismo nombre ("Segontia") tiene claras raíces prerromana, así como el de su río (Nela) y diversos topónimos de su territorio; sin hablar ya de su población altomedieval, cuyos restos pueden verse en las laderas del monte San Miguel (tumbas de los ss. IX-X).

ser una pequeña población inserta en medio de un "hábitat" caracterizado por la próxima ubicación de núcleos poblacionales de escaso número de pobladores.

En el momento de redactarse estas ordenanzas de 1584 Cigüenza era un lugar de realengo (no conocemos en ningún momento anterior su adscripción a señorío alguno, excepción hecha de la estrecha vinculación de su parroquial de S. Lorenzo respecto al monasterio de San Salvador de Oña), inserto en una realidad político-administrativa mayor: la Merindad de Castilla-Vieja, cuya capitalidad residía en Villarcayo, a su vez vinculada a las otras seis Merindades de Castilla-Vieja por un denso entramado institucional, que no pasamos a detallar.

Como el resto de la Merindad, la población de Cigüenza era escasa. En el momento de redactar las Ordenanzas acudieron al concejo 22 vecinos, quienes se dicen eran "la mayor parte" de sus vecinos; población que, además, bajará de forma muy grave (como en toda la Merindad) en el s. xvii, para no recuperarse hasta el s. xviii y xix (3). Dedicado a una actividad compartida agrícola-ganadera de secano, aprovechará sus montes (que debe compartir en ocasiones con las poblaciones de Horna, Villalaín, Casillas y Tubilla) para mantener unos rebaños de puercos, bueyes, ganado ovejuno-cabrino y otro ganado equino, todos ellos separados, en ocasiones con pastores profesionales o cuidados a suertes (por adras) entre los vecinos.

El concejo se estructura en torno a la figura de dos regidores, que representaban al pueblo en las Juntas Generales de la Merindad; dos fieles ejecutores, dos contadores y dos mayordomos encargados de dar cuentas y tomarlas a los cargos salientes del año en curso. Aparece también un recolector de bulas y jubileos. La no consignación de un alcalde hay que entenderla por la vinculación del pueblo a una Merindad, a cuyo frente estaba el Merino como autoridad máxima en toda la circunscripción; más tarde, y realizando la labor que en este período hacían los regidores, aparecerá el alcalde pedáneo (aunque subalterno siempre del alcalde mayor puesto para el ayuntamiento de toda la Merindad).

Destacaríamos la especial incidencia y detalle que se dio a la doble actividad de la población: la agrícola y la ganadera. En este sentido se regulan con detalle y sumo cuidado todo lo relativo al cultivo agrícola (acceso a fincas limítrofes por aceras, sistema de cercados y acarreos, entrada de los ganados a las fincas sembradas o "panes", etc.) y lo concerniente al ganado que ocupa quizás el núcleo más importante de la norma legal. En este último punto señalamos el sistema de cuidado del ganado de los vecinos sacando al rebaño para apacentarlo y hecho por turnos según la ubicación de las diversas moradas ("por adra calle itta", se dice), coincidente en buena parte con lo que hasta hace poco llamaban "vereda"; el salario de los pastores ("iguallados a pan") en fanegas de trigo con la posibilidad de recibirlo en

---

(3) Encontramos los datos siguientes: 34 vecinos en 1608 y 1610, 20,5 en 1616; 21 en 1628; 11 en 1641; 6 en 1661-63; 7 en 1667-1675; 17,5 desde 1679 a 1705.

sustento por casa y día (“susttentte un día cada camino”) y según el número de cabezas de ganado que cada uno aportaba al rebaño, recuentos (“tasas”) anuales del ganado (el día de Santa Marina, para el ganado menudo), destino de las reses del rebaño no declaradas por su dueño, etc.

Un apartado importante pero al que se dedican pocas ordenanzas es todo lo relativo a la actuación conjunta de la comunidad: llamadas a concejo mediante repiques de campana, auxilio mutuo en casos especiales (incendios, etc.), arreglos de caminos y puentes por toda la comunidad, sistemas de votación en concejo (ordenanza 65), entradas de nuevos vecinos (mediante el pago “de la entrada acostumbrada”), ejecuciones contra las infracciones de estas ordenanzas, pago de gastos comunitarios por el sistema de derramas, etc.

No se consigna la existencia de un molino, aunque sabemos que había uno. Sí en cambio la de un horno (o panadería) y una taberna, ambas situadas en un solar del municipio y arrendadas al mejor postor todos los años (4).

En definitiva es pronto aún para emitir un juicio sobre esta norma legal si, como creemos, no debe hacerse hasta disponer de un amplio abanico de modelos similares en otros concejos de la Merindad, y con miras a situar esta normativa jurídica en un contexto más amplio que ofrezca el contraste que una norma legal aislada no tiene. No es suficiente la que tuvo Montecillo para ello, y pues refiere a una población de la montaña y típicamente ganadera y pastoril.

En todo caso, queda así rescatada una parte de la historia de Cigüenza. Y quede manifiesta la importancia que la norma legal recogida en 1584 (5) tuvo una larga vigencia en el tiempo, pues fue confirmada de forma continuada hasta el año 1834, fecha última que conocemos de su ratificación por el Corregidor de la Merindad, Pedro Regalado López Montenegro (6).

---

(4) La “mejor postura” consistía en ofrecerse tales servicios a quien los prometiesen dar más barato.

(5) Cigüenza dispuso de ordenanzas anteriores. En el preámbulo de las de 1584 se afirma que los vecinos fueron reunidos a concejo “usando de nuestras costumbres antiguas y añadiendo y menguando nuestras ordenanzas biexas en lo que nos a parezido”. Ordenanzas “viejas” que, en buena parte, se recogieron en éstas.

(6) El original de las mismas obra en nuestro poder. Formó parte de un importante legado bibliográfico que fue propiedad de D. Nicolás López Carrera, párroco de Frías, y hermano de mi bisabuelo materno, hoy prácticamente desaparecido por haberse vendido la mejor parte de su rica y escogida biblioteca por su sobrino. En todo caso es muy probable que entre los protocolos notariales de Sancho Fernández (hoy en el Archivo Provincial de Burgos, pero hasta 1982 custodiados en el Ayuntamiento de Villarcayo) se encuentra copia de las mismas.

## DOCUMENTO

JUAN RUIZ DE VELASCO, ALCALDE MAYOR DE LAS SIETE MERINDADES DE CASTILLA VIEJA, CONFIRMA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE CIGÜENZA, ¿REDACTADAS EL MISMO AÑO?

Cuadernillo, forrado en pergamino, sin foliar, de 70 hojas (310 × 210 mm.) en papel. En traslado hecho en Cigüenza el 15-I-1720, al que se añaden ordenanzas y disposiciones posteriores hasta 1834.

Recogidas en papel sellado.

Las ordenanzas de 1584 a los folios 1-24 vto. Le siguen las confirmaciones siguientes: del ldo. Juan de Escobar, Alcalde Mayor (Villarcayo, 22-XII-1585), ldo. Pedro de Monsalbe, Alcalde Mayor (Villarcayo, 15-I-1586), Dr. Hernando Ruiz de la Cámara, Alcalde Mayor (Villarcayo, 5-X-1600), Lcdo. Alonso de Valos Jofre, Alcalde Mayor (Villarcayo, 3-VI-1604), Lcdo. Oces Sarmiento (Villarcayo, 21-X-1608), Lcdo. Fco. de la Puente Agüero, Corregidor (Villarcayo, 8-V-1612); ordenanzas añadidas hechas en Cigüenza, 15-VII-1618; confirmación del Lcdo. Juan de Villafranca Ortiz, Corregidor (Villarcayo, 2-IX-1618); Dr. Juan de Arredondo Agüero, Corregidor (Villarcayo, 20-II-1621); ídem (Villarcayo, 12-XII-1616); ídem (Villarcayo, 3-XII-1622); Miguel de Urtaza, Corregidor (Villarcayo, 30-X-1624 y 28-VII-1625); Lcdo. Alonso de Ribeta, Corregidor (Villarcayo, 14-V-1629); Lcdo. Teza Anuncibay, Corregidor (Villarcayo, 15-X-1639); Dr. Ubillos, Corregidor (Villarcayo, 31-V-1643); Lcdo. Pedro Sevil de La Oveja, Corregidor (Villarcayo, 3-VI-1636); Lcdo. Diego Ramírez de Navarra, Corregidor (Villarcayo, 17-IV-1652); Lcdo. Alonso Bueno de León y Rojas, Corregidor (Villarcayo, 17-XI-1658); traslado de todo lo anterior por Juan de Barona (Villarcayo, 14-X-1663); por orden y auto del Corregidor; nuevas ordenanzas (Cigüenza, 24-II-1671) confirmadas por el Dr. Juan Arrosa (Villarcayo, 22-IV-1671); Lcdo. Luis de Ichaso y Gaona, Corregidor (Villarcayo, 14-V-1673); Lcdo. Juan Antonio de Cubillos Venero, Corregidor (Villarcayo, 13-X-1680); Real Provisión de D. Felipe (Valladolid, 12-III-1715) ordenando que los términos y montes de Canaleja, las Castañeras, las Cuentas de Morales, Sopeña, Herreruclas, Salaisay y Cotarro son privativos de Cigüenza para leña, roza y pasto, ordenando al Corregidor y Capitán a Guerra a las 7 Merindades, Lcdo. Juan Gómez Suárez, lo observe así; quien lo requirió a las poblaciones interesadas; concejo de Cigüenza (30-XII-1688) que dicta ordenanzas sobre la venta de leña fuera del pueblo, y su aprobación por el ldo. Joseph de Valdivielso, Corregidor (Villarcayo, 4-VIII-1689) (y Villarcayo, 17-VI-1690, de otras ordenanzas); nuevas ordenanzas (Cigüenza, 12-V-1715) sobre el ganado menudo a guardar por un pastor asalariado, confirmada por el Dr. Vasco de Parada y Castillo, Corregidor (Villarcayo, 8-I-1720) que dicta otras disposiciones sobre

escribanos, rondas, etc. para detener a los facinerosos y malhechores; 2 ordenanzas sobre ganado (Cigüenza, 31-X-1814); aprobadas por el Dr. Manuel Juan de La Parra, Corregidor (Villarcayo, 20-VIII-1759); confirmación por el Dr. Pedro Antonio de Corona y Campa, Corregidor (Villarcayo, 9-VIII-1762); idem del Corregidor Campo (Villarcayo, 9-XI-1814; 5 nuevas ordenanzas de Cigüenza, redactadas el 17-II-1825; confirma por Lcdo. Gabriel Gutiérrez, Corregidor (Villarcayo, 22-II-1825); y confirmación de D. Pedro Regalado López Montenegro, Corregidor (Villarcayo, 15-IV-1384).

Fol 1 r.º (In) nomini Domini Yesu Christi Salvattor mundi, amén. Sea notorio a todos quanto(s) este público ynstrumento y carta de Ordenanza viere cómo nos, el conzexo, regidores, escuderos, hixosdalgo y hombres buenos, vezinos y moradores en el lugar / de Zigüenza, estando junttos en nuestro conzexo y aiuntamiento, como lo tenemos de uso y costtumbre, llamamos por son de campana; y estando presentes expezial y nombradamente: Diego Gutiérrez y Juan Martínez de Villavés, rexidores del dicho conzexo; e Diego Pérez e Juan Pérez, mayordomos; e Domingo Pérez e Juan López de Linares e Sancho López de Linares y Pedro de Torres y Diego Varaona y Pedro Brabo y Pedro Varaona e Phelipe Martínez, e Marcos Ruiz e Pedro Ruiz Ca//chopín, e Juan Fernández e Diego Rodríguez, he Anttón Sáenz y Pedro López Vorricón, he Pedro Gómez, he Marcos Ruiz Capillas e Juan González de Casillas y Hernán Pérez, que somos la maior partte de los vezinos del dicho lugar, de lo qual yo, el presente escribano, doi fee. Todos vezinos he moradores en el dicho lugar de Zigüenza, por nos mismos y por los demás que vinieren de oy en adelante a vivir y residir en el dicho lugar y conzexo de él; deseando que todos vivamos e vivan con paz y en servicio de Dios Nuestro Señor, y vien y pro común de todo el pueblo y vezinos y moradores de él, y que el que no fuere tal sea casttigado y enmendado como convenga. Para cuio efectto todos juntos, unánimes y conformes, usando de nuestras costtumbres antiguas y añadiendo y mengüando nuestras ordenanzas biexas en lo que nos a parezido ser en perjuizio de Dios y bien público, hazemos la Ordenanza y Capítulos siguientes: //

Fol 1 vto.

Fol. 2 r.º  
1.º Capitulo Lo primero, ordenamos y mandamos que todos los vezinos e moradores en el dicho lugar seamos obligados a alabar a Dios, Nuestro Señor, a su venditta Madre, y todos sus santtos, y qualquiera que en ofenza suia dijere palabra descomedida, diciendo "pese" o "no creo" o "reniego de Dios" o "de Nuestra Señora, o ottra palabra se-

mexantte, que los Rexidores castiguen en viniendo a su nottizia en quarenta y ocho maravedís, sin remisión ninguna, he quede su Derecho a salbo a la xusticia. La qual pena sea para la lumbre del Santo Sacramento, la mitad, y la otra mitad para reparos de la puente del dicho lugar.

2.º Guardar fiestas

Ottrosí mandamos y ordenamos que todos los vezinos y moradores del dicho lugar guarden los días santtos del domingo y todas las demás Pasquas y fiestas que manda guardar la Madre Santa Yglesia, so pena de un real por cada uno que trabajare // en semexantes días, la mittad para la fábrica y la otra mittad para gasttos de la puente. Y si en tiempo de agostto en semexantes días alguno veldare que, so la dicha pena, no metta la paja el dicho día esttando el tiempo seguro. Y qualquiera que víspera de los dichos domingos y fiestas segara pare se poder attar y lo dexare sueltto, pague la misma pena que si lo attare otro día.

Fol. 2 vto.

3.º Misa de Ntra. Sra.

Ottrosí, que attentto que el Cura del pueblo todos los sávados del año dize la misa de Nuestra Señora por el pueblo en la Yglesia de Nuestra Señora, que todos los vezinos sean obligados a la yr a oír personalmente, aviendo dormido en el pueblo; y el que por no esttar en el pueblo o no pudiendo, no fuera, vaia su muger si la tubiere y, si no, la persona maior de su casa. Y el que no llegare a el Evangelio o se saliere antes que se acave, pague quatro maravedís por cada vez o muestre escusa lexitima // a vistta de rexidores. Y lo mismo agan las viudas. Y estta pena cobren los Mayordomos para la lumbre de Nuestra Señora.

Fol. 3 r.º

4.º Letanias

Ottrosí, que los días que el concexo tiene por costtumbre de ir en letanias, ansí en las ordinarias como en las que por devozióon se ordenare de ir entre el año por ocasión de pestte o de bona temporalia, que sean obligados a se allar en ellas todos los vezinos del dicho lugar que obieren dormido la noche antes en el pueblo no tubiendo justo ympedimientto. Y de todas las casas que puedan ir cómodamente dos personas, vaian y ninguno se aparte de la prozesiÓN sin causa lexitima astta volver a la Yglesia, ni vaian ablando unos con otros mienttras los clérigos cantaren; y vaian todos con buena orden y rezando. Lo qual todos cumplan, so pena de medio real por cada vez para la lumbre del Sacramento y gastos de la puente. //

Fol. 3 vto.

5.º Nombres rexidores

Ottrosí, que para que mexor se guarde y cumpla lo suso dicho y todo lo demás en estta nuestra Ordenanza irá declarado, ordenamos y mandamos que el día del veina-venturado márttir Santtistteban, que es el segundo día

- de Pasqua del Naszimiento de Nuestro Salvador, después de comer, se junte todo el concexo y, estando allí junttos, los dos rexidores que an servido de tales aquél año astta aquél día, y los otros dos que avían servido el año antes, y todos quattro junttos, nombren sobre juramento otros dos rexidores que sirvan del dicho día en adelante astta un año y los nombrados lo azetten, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que dejaren de azetar y usar. Y si los quattro no se concertaren, valga el votto de los tres. Y si estubieren yguales en vottos, el concexo nombre otros dos, para con ellos, y valga el votto de los más. Y los dichos rexidores que salieren el dicho día, luego allí públicamente juren // de usar bien el ofizio sin parzialidad ninguna, guardar las Ordenanzas y vien público. Y luego, comienzen a servir y allí públicamente, tomen juramento a todo el concexo que apropiará el vien público de él e arredrá el mal. Y dentro de ocho días los Mayordomos tomen juramento a todas las personas del pueblo de quinze años arriba, que guarden lo axeno. Y el que trajere mozo o moza entre el año, la embíe a jurar dentro de ocho días, so pena de diez maravedís.
- Fol. 4 r.º
- 6.º Fieles y Contadrs. Ytten, que los dichos Rexidores nuebamente entrados nombren luego allí dos Fieles que tengan cargo de poner el vino por todo el año, y dos Conttadores para que tomen quantas a los Rexidores y Mayordomos del año pasado. Todos los quales juren deazer vien sus ofizios y lo azetten, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que pasare.
- 7.º Bullas
- Fol. 4 vto.
- Ytten, que los Rexidores suso dichos, conforme a la provisión real, nombren allí una persona llana y avonada que coja las Bulas y // Jubileos que ubiere aquél año. Y si la tal persona fiziere faltta en la cobranza de no acudir como deve con el dinero, sea quenta de los Rexidores que le nombraron y no del concexo.
- 8.º Maiordomos
- Ytten, que el dicho día del Señor Sattistteban comienzen a servir dos Mayordomos, los quales sean los más antiguos entrados por vezinos y no aian servido, y así vaian sirviendo cada año como fueren entrando vezinos. Y si no oviere ningún vezino entrado que no aia servido, tornen a ir sirviendo los más antiguos astta que todos se ygualen a dos vezes. Los quales dichos Mayordomos sirvan sin salario ninguno en todas las cosas de concexo que por los Rexidores les fuere mandado en el pueblo, so pena de medio real por cada vez que no lo quisierenazer, o pongan personas que sirvan por ellos, vezino del dicho lugar. Y el día que falttare, si no dejare quien sirva por él el concexo nombre persona que sirva a su costta,

- Fol. 5 r.º no aviendo quién // sirva de valde. Y los dichos Mayordomos den cuenta de cottos y penas a los Rexidores y de la que se les pidiere cada vez que se la pidan.
- 9.º Tañer y venir a conzexo Ottrosí, mandamos que ninguno pueda tañer a conzexo sin lizencia y mandado de los Rexidores, so pena de quarenta y otro maravedís por cada vez para gasttos de conzexo, no aviendo ocasión repentina y no esttando el Rexidor en el pueblo. Y quando sea nezesario y los Rexidores mandaren a los Mayordomos que tangan, en tañendo el dicho Mayordomo, se vaia al sitio donse se suele ajunttar el conzexo y estté allí astta que todos sean allegados, so pena de zinco maravedís por cada vez que lo dexare de azer después de tañido, y todos los vezinos que se allaren en los términos del dicho lugar vengan luego a conzejo, en tañendo tres vezes, y el que falttara no dando disculpa de emfermedad o otra causa justa, pague cinco maravedís. Y, después que el Mayordomo sea salido de conzexo para prender al que falttare, paguen la pena aunque vengan; y, si falttare el Rexidor, pague diez maravedís. // Y si alguno siendo llamado no quisiere venir, por la reveldia pague quarenta y ocho maravedís.
- Fol. 5. vto. Ytten, que si alguno quisiere ablar en conzexo sea oído y, esttando en pie para ablar, el que no quisiere callar y escucharse mandádoselo pague diez maravedís. Y el que se descomidiere contra otro dándole pesar o desmintiéndole, e otra cosa semexante, o señalándole con el dedo con enoxo, pague quarenta y ocho maravedís, y otros tanttos pague el que saliere con enoxo en favor de otro, si no fuere poniendo paz entre ellos.
- 10.º Ablar en conzexo o desmandarse Ytten, que si alguno quisiere ablar en conzexo sea oído y, esttando en pie para ablar, el que no quisiere callar y escucharse mandádoselo pague diez maravedís. Y el que se descomidiere contra otro dándole pesar o desmintiéndole, e otra cosa semexante, o señalándole con el dedo con enoxo, pague quarenta y ocho maravedís, y otros tanttos pague el que saliere con enoxo en favor de otro, si no fuere poniendo paz entre ellos.
- 11.º Dar vezindad Ottrosí, ponemos y ordenamos que qualquiera persona que quisiere ser vezino en el dicho lugar sea rezevido por tal en público conzexo no seyendo vezino en otra parte, a que si fuere vezino en otra parte no sean admittido por nuestro vezino. Y si después de ser nuestro vezino // diere vezindad en otro lugar, que la ora que la diere en otra parte sea vistto soltarla d'este dicho lugar y no tenga aprobechamiento de ninguno de él. Y, en reziviéndole por vezino, jure la Ordenanza y probechos del pueblo y a redrar el daño, y pague la entrada acostumbrada dentro de quinze días, so pena (1) de quarenta y ocho maravedís por cada vez que pasare. Y pague quinientos maravedís sin remisión ninguna, cada uno, de entrada, para gasttos de conzexo.
- Fol. 6 r.º Ytten, que los Rexidores de cada un año sean obligados a tener su quentta y razón de todos los propios y rentas
12. Dar quenta

(1) El texto repite "so pena".

- de el dicho conzexo y de las suertes de leña que se vendieren en su año y a quién y en cuánto, y de los cottos y penas que se ubieren acusado. De lo qual todo den cuenta denttro de treinta días después que salgan de Rexidores a los Contadores por el conzexo nombrados, y en presencia de los Rexidores nuevos, // la qual den denttro del dicho término, presentes los Mayordomos de año, todos ellos sobre juramento, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que faltare pasados los otros treinta días, poniendo con verdad rezivo e gastto. Y si se les averigüare aver avido mal provecho de lo que dan por rezivo, la paguen con el doblo, para conzexo. Y si los Rexidores fueren alcanzados, paguen el alcance a los Rexidores nuevos denttro de quinze días, so pena de las costtas. Y si el conzexo fuere alcanzado, sean obligados a esperar que venga r(en)ta de que se les pague, e no se pueda gastar en otra cosa asta pagar el alcance.
- Fol 6 vto. 13.<sup>a</sup> Castigar penas Ytten, que todas las penas que se incurrieren conforme a esta ordenanza, las castiguen los Rexidores sin remisión ninguna, so pena de las pagar de su casa. Y quando alguno en el conzejo o fuera de él esttando enttendiendo en cosas de conzexo incurriere en alguna pena conforme a ella, estando presente el Rexidor, que sea obligado // a la castigar conforme a ella, so pena de la pagar de su casa, a vista del conzexo. Y quando se ubiere de remittir o moderar pena, sea a vista de conzexo o personas para ello nombradas.
- Fol. 7 r.<sup>a</sup> 14. Retener coto Ytten, que qualquiera que en conzexo o fuera de él retrujere cotto o pena que le fuere acusado, pague quarenta y ocho maravedís no embargante que si le paresciere pueda dezir sin enoxo lo que le paresciere de la tal pena, y azer bueno que fue ynxustta. Y siendo esto así, vисто por el conzexo o persona por él nombradas y allaren que la pena no hubo lugar, la pague el Rexidor que se la llevó mal llevada, o la persona que la acusó o se quejó.
15. Descomedirse contra Rexidores Maiordomos Ytten, que qualquiera que se descomediere con enoxo contra los Rexidores o Mayordomos, esttando trattando cosas de conzexos, pague quarentta y ocho maravedís. Y si alguno // defendiere la prenda a los Mayordomos que que se la sacaren por mandado de los Rexidores, pague quarenta y ocho maravedís por cada vez.
- 16.<sup>a</sup> Entrar caminos o urttar Otrrsí, que qualesquiere que en el dicho lugar comettiere urtto o entrare caminos o exidos para metter en su heredad o hazer algún arroio en perjuizio de los caminos o arrancar moxón de los caminos o heredades, pague quarenta y ocho maravedías por cada cosa y a su costta se desaga el daño y quede su derecho a salbo a la xusttizia.

17. Amoxonar  
Fol. 8 r.º
- Ottrosí mandamos que el primero día del mes de Marzo de cada un año los Mayordomos de conzexo sean obligados a renovar todos los moxones que parten los términos del dicho lugar con los términos comarcanos, y los cottos del conzexo, como es costumbre. Lo qual agan uno de los dichos días, so pena de quarenta y ocho maravedís, y aian por su trabaxo un real. Y ansí mismo mandamos que todos los vezinos que en aquel año desde el otro Marzo // astta enttonzes obieren entrado vezinos vaian a ver azer la dicha moxonera a su costta con los dichos Mayordomos, para que sepan por dónde llegan los términos del pueblo. Lo qual agan so pena de quarenta y ocho maravedís. Y más, que a su costta se lo vaian a mosttrar otro día.
18. Pesquisas  
Fol 8 vto.
- Ytten, que todas las pesquisas que el conzexo tubiere nezesidad y los Rexidores mandaren que se agan las agan los Mayordomos, sin derechos, y todas las demás personas partticulares pudieren, sean obligados los Rexidores a las mandar hazer, siendo justas. Las quales agan todas vien y fielmente, sobre juramentto, con brevedad; y, de la pesquisa partticular, lleven ocho maravedís de derechos. Y si alguno no quisiere jurar, siendo de hedad para ello, den notizia a los Rexidores y pague medio real de pena por cada día que estubiere de por jurar. Y si despusé de dada la pesquisa por acavada los dichos Mayordomos, pa//rescieren algunas personas que no juraren en ella, paguen los Mayordomos diez maravedís por cada una.
19. Pagar derramas
- Ytten, que qualquiera alcavala o ottra derrama que fuere reparttida entre los vezinos del dicho lugar, cada uno pague lo que le fuere reparttido en el término asignado por el conzexo, so pena de un real y de las costtas y daños del conzexo, a las personas que las cobraren.
20. Nombromiento de personas
- Ytten, que cada y quando que el conzexo tubiere nezesidad de que dos personas vaian a alguna partte en nombre del conzexo y azer alguna declarazió en el pueblo o cosa semexante, que los Rexidores nombren las tales personas, quales comvengan, y ellas lo azeptten y agan lo que sea justto, y conforme a su trabajo y ocupazió les paguen lo que sea justto. Y si fueren a azer suerttes les den a real por cada día, a cada uno.
- Fol. 9 r.º
21. Armas o conzexo
- Ytten, que ningún vezino // lleve armas a conzexo, públicas ni secretas, so pena de quarenta y ocho maravedís. Y, so la dicha pena, mandamos que tampoco las lleven en prozesiõ ninguna de rogaziones.
22. Taverna
- Ytten, ordenamos y mandamos que en cada un año el dicho día de Señor Santtistteban los Rexidores nuevos agan poner en pregón la taverna y panadería y la traian

- en pregón astta el día de Año Nuevo. Y aquel día se rematte, en la persona que más varatto la vendiere de ganancia, para el tabernero, o como se pagare en Medina o Villarcayo por grueso; y el pan vendiéndolo al precio que valiere en las dichas villas. Y, remattada el dicho día, ninguno puje ni aga vaxa dende en adelante. Y si lo iziere, no se le acoxa.
23. Tavernero de fianza  
Fol. 9 vto. Ytten, que la persona en quien se remattaren los dichos ofizios sean obligados a dar fianzas de los proveer como convenga a visita de los dichos // Rexidores dentro de ocho días, después que se le remattaren. Y si por no las tomar obiere quiebra o faltta en el pueblo, sea quentta de los Rexidores.
24. Tavernero y panadero provean  
Ottrosí, mandamos que los tales obligados y sus fiadores sean obligados a tener siempre pan y vino avasto, bien limpio y sazonado y en parte onesta y limpia, y a dar continuamente abastto de pan por quarttal y medio quarttal, y buen peso y medida, a todos los vezinos y moradores en el dicho lugar y a las demás personas que a él vinieren a lo gasttar, so pena de un real por cada vez que les falttare medio día, y por un día quarentta y ocho maravedías, si no fuere por caso fortuito o otra cosa semexante. Y esto sea a vistta de los Rexidores.
25. No pueda aver vino de dos géneros  
Fol. 10 r.º Ytten, que no pueda tener en su casa el tavernero de dos vinos, y si acaso antes que se acave el un camino llegare el otro tavernero // con el otro, no pueda vender ni dar a persona ninguna del vino nuevamente venido astta que lo otro se acave si no fuere a los Fieles o Rexidores luego en viniendo, quando lo cattaren para saver si será de poder. Y a las personas que allí se allaren en aquel puntto y los Fieles les tomen juramentto a la tavernera que astta que se acave lo puesto no dé de lo otro a nadie, so pena de quarenta y ocho maravedís, la mettad para conzexo, la otra mettad para los Fieles.
26. Negar vino  
Ytten, que astta que se acabe el vino puesto dé abasto a quien lo pidiere y después denegado alguno pagándolo si pareciere dallo a otro, pague medio real por cada persona que después lo diere, la mittad para el conzexo, la mittad para los Fieles.
27. Poner vino  
Fol. 10 vto. Ytten, que no puedan vender vino ninguno astta que los Fieles lo // vean y pongan, so pena de quarentta y ocho maravedís, ni a más de como ellos se lo pusieren excetto que si viniere el tavernero no ubiendo vino, no estando los Fieles en el pueblo, lo vean los Rexidores o vezinos, si es de poner. Y si fuera tal, que venda como vendía de antes astta que los Fieles vengán y agán su quentta y posttura como deban; y la dicha pena sea para conzexo y Fieles, por mittad.

28. Ninguno  
venta Ytten, que ninguna otra persona pueda vender ningún pan ni vino en el pueblo por menudo, si no fuere el obligado contra su voluntad, so pena de quarenta y ocho maravedís, la mittad para el conzexo y la mittad para el tabernero, por cada vez.
- Fol. 1 r.º  
29. Vino de  
cosecha Ytten, que si por caso algún vecino del pueblo quisiere // vender vino de su propia cosecha lo pueda azer y los Fieles se lo pongan como convengan. Y, después de puestto lo de la tierra, el tavernero obligado no pueda vender vino ninguno por menudo ni por cánttara, si no fuere para negocios, so pena de quarenta y ocho maravedís para conzexo, excetto que a de acavar lo que estava puestto. Y el que vendiere el vino de cosecha mientras durare su cuba sea obligado a dar pan avasto como lo estava el obligado, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, excetto caso fortuitto. Y antes que se acave su vino del que vende, dos días antes avise al obligado que se provea de pan y vino, so pena de pagar las penas del obligado.
30. Visitar  
pesos y  
medidas Ytten, que los Fieles a lo menos quatro vezes en el año y más, las // que a ellos les pareziere, visitten pesos y medidas de los viandantes y, allando mala peso o medida, la denuncien a los Rexidores los quales la castiguen y quiebren y agan prover otra. Y si los dichos Fieles allaren pan faltto, lo den a pobres y pague la panadera quarenta y ocho maravedís para conzexo.
31. Visiten  
los Rexi-  
dores Ytten, que demás de la visita que an de azer los dichos Fieles, los Rexidores puedan vesitar los dichos Ofiziales quando les paresziere y casttigar el daño que allaren en las viandas y pesos y medidas, conforme a esta Ordenanza.
32. Pesos y  
medidas Ytten, que las pesas y medidas de padrones y conzexo, estén y las tengan en buena custtodia los Fieles de cada un año, y si algún vezino obiere menestter la media cantara // o las pesas para medir vino o pesar carne, se las den. Y el que las llevare, las buelva en acavando medir o pesar a los Fieles, pena de medio real por cada día que más tubiere. Y la media fanega y zelemín estén en casa de un Rexidor y de allí la lleve quien la hubiere menestter para medir. Y el que la llevare la torne luego al Rexidor, so pena de diez maravedís por cada noche que durmiere en casa de qualquier vezino, para el conzexo.
- Fol. 12 r.º  
33. Vino  
blanco Ytten, que los dichos Fieles ni los Rexidores ni otra persona ninguna no puedan poner ni pongan vino blanco ninguno en el pueblo si no fuere de cosecha ni ninguno lo benda, so pena de quarenta y ocho maravedís al que lo contrrario hiziere; entiéndese por menudo. Y quando

- se hubiere de poner sea con voluntad y parecer de conzexo, estando presente a lo consenttir la maior parte de los vezinos del pueblo.
34. Montes  
Fol. 12 vto. Ottrosí, ordenamos que qualquiera que en el montte o monttes del lugar pa//resciere traer pie o rama de enzina o robre o velle corttado, pague quarenta y ocho maravedís por cada vez.
35. Suertes Ottrosí, que quando se echaren suertes en los dichos montes para escamondar o aderezar el montte, o para lo que más comvenga, todo el mundo aga buen tratamiento en el cortte, como sea razón. Y ninguna persona cortte pie ni rama sino fuere lo que le fuere señalado en su suerte o le fuere dado e señalado por conzexo, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, y su derecho a salvo a la xusticia.
36. Que no  
entren de  
fuera en  
el monte Ottrosí, que ningún vezino del dicho lugar pueda vender ni venda, ni poner en precio leña ninguna aunque sea de su suerte, ni de suerte que el conzexo le venda, astta que lo tenga todo ello corttado y vajado y sacado fuera del monte, a ninguna persona fuera del pueblo, ni consentta que entre en el montte // a lo ver sacar ni corttar, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, y que pierda la tal leña.
- Fol. 13 r.º
37. Adrear Ottrosí, que el año que ubiere grana para adrear ningún vezino pueda metter ni meta en el montte más de tan solamente las adras que tubiere y cada puerco maior sea una adra. Y entiéndese puerco maior todos los que fueren nascidos el primer de Abril, y los que nascieren de arriba enttren dos lechones por un puerco. Y el que más metiere en el monte los tenga perdidos y sean para conzexo y aga su voluntad de ello el dicho conzexo. Y los puercos que fueren al monte, vaian todos señalados.
38. Apañar  
enzinas Ytten, que ninguna persona pueda apañar encinas para traer a casa si no fueren asadas, ni traer en los montes sus puercos aparttados de la vez después que se adreare astta el día de San Andrés, so pena de quarenta y ocho maravedís por // cada vez, ni sacudilles vellota ninguna. Y lo mismo se enttienda en las revollas.
- Fol. 13 vto.
39. Enebras  
e uliagas Ottrosí, que caso que para el dicho provimiento de sus casas los vezinos puedan traer enebras e uliagas y respliegos de los monttes y términos del pueblo, ordenamos y mandamos que ninguna persona lo pueda corttar ni dar ni llevar fuera del pueblo a vender ni dar de grazia, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez.
40. Pastores Ottrosí, que los Rexidores en cada un año ocho días antes de San Juan nombren dos personas que busquen pasttores para los ganados, las quales lo azeten y agan lo que deven con el cuidado nezesario, so pena de un

- real. Y aian por su trabaxo lo justo, conforme a la ocupación, con que antes y primero se ymformen si ai recado en el pueblo. Y, aviendo en el pueblo personas que comvengan, el conzexo y Rexidores la rezivan antes que de fuera, en lo justo. //
- Fol. 14 r.<sup>o</sup>  
41. Coxer soldadas  
Ottrosí, que los tales pasttores, siendo igualados a pan, los Rexidores y Mayordomos señalen un día para cojello y todos los vezinos el tal día lleven allí lo que les fuere reparttido por los dichos Rexidores y los dichos Rexidores estten allí con sus Mayordomos a rezevillo. Y el que el dicho día no lo llevare pague quarenta y ocho maravedís de pena, y más la ocupación de otro día de Rexidores y Mayordomos. Y llegado todo, se les mida y entregue por anegas a los tales pasttores y tomen primero fianzas de la buena guarda y del daño del conzexo, so pena de lo pagar de sus casas. Y si medido por anegas sobrare pan, lo manifiesten al conzexo el primero ayuntamiento, so la dicha pena.
42. (sic) Pasttores por casas  
Ottrosí, que si los dichos pasttores andubieren por las casas, que cada vezino susttentte un día cada camino por cada caveza maior y por dos cavezas de lo menor otro día. Y si tubiere cavezas que no sean pares, el primero camino // susttentte por la sola y el otro no, lo qual se guarde so pena de un real al que lo contrario hiziere, y que torne a tener el pasttor.
- Fol. 14 vto.  
43. Taxa del ganado  
Dttrosí, que los dichos Rexidores agan azer taxa de los ganados por el día de Santta Marina y sobre juramentto todos declaren el ganado que yubieren el tal día, por lo qual paguen soldada enttera. Y, al tenor de aquella taxa, agan el reparttimiento de la soldada para coxella y la coxan como está dicho. Y por la caveza de ganado que ubiere pagado soldada, si la comiere o vendiere o perdiere, que en su lugar pueda tener otra por todo el año. Y si por caso alguno que no tenga ganado en taxa lo trujere antes de Navidad al pasttor, pague soldada enttera al respeto de lo que otro; y si lo trujere después de Navidad, pague la mittad. Y esto se enttienda que a de azer qualquier vezino que trujere, después de echo taja, ganado al revaño que sea más que la que tiene en // ella. Y el que más truxere lo manifieste luego y ponga en taxa, so pena de perdello.
- Fol. 15 r.<sup>o</sup>  
44. Enzerrar ganado para contarlo  
Ytten, que los dichos Rexidores en cada un año, después de echo la dicha taxa del ganado menudo, que un día quando a ellos les pareciere, sin decir nada a nadie ni aviso a ninguno, solamente esttando el ganado menudo todo junto una mañana lo recoxan y zierren he imbién a llamar los vezinos que vengan a sacallo y cada uno saque lo que tubiere en taxa y no más. Y si sobrare algo,

- sea para conzexo para que agan lo que les paresciere de ello.
45. Que no se junten los revaños  
Fol. 15 vto.
- Ottrosí, que los dichos pasttores y ottros qualesquier pasttores de adra del pueblo den buena cuenta de todos los ganados que les echaren y no dexen junttar una vez con otra. Y si por caso el ganado de un revaño iziere daño al ganado de otro revaño, el pasttor pague el tal daño y no cumpla con dar dañador // pues no es de su revaño. Y el dueño del que vió el daño así mismo sea libre pues el pasttor fue culpantte por envovello con ottros.
46. Que qualquier vezino salga con tiempo con la vez
- Ytten, que todo el conzexo, digo vezino, que fuere suia qualquier vez de ganado, le eche con tiempo y embíe con ella pastor de recado, so pena de pagar el daño que los vecinos rescivieren, y no se embíe con vez ninguna persona de quinze años avaxo, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez. Y acavado de guardar, avise de por noche adelante que echen la tal vez otro día, so la dicha pena.
47. Llamar las vezes
- Ytten, que ningún vecino llame la vez de los bueies ni ni de otro ganado estándose diciendo misa, so pena de medio real por cada vez; y, so la dicha pena, echen todas las vezes con tiempo como es costtumbre, a vistta de Rexidores.
48. Cojonudos
- Ytten, que ninguno pueda echar // ni eche carnero ni cordero cojudo a la vez del ganado desde el día del señor San Pedro adelante, so pena de medio real por cada día.
49. Bacas
- Ytten, que qualquiera vecino que tubiere baca o dos bueies por la vaca pague soldada y guarde la vez y si no fuere el día que arare con ella no la eche a los cottos de los bueies. Y el que tubiere un buey he una vaca, sea libres; y tres bueies y una vaca, también sea libre. De manera que qualquiera que manttubiere yugo sea libre, aunque sea a coiunta y sea de a medias, arando continuo. Y si alguno vendiere el compañero de la vaca, que astta quinze días que compre otro no sea obligado a la echar arriba ni pagar soldada.
50. Naszer jatos  
Fol. 16 vto.
- Ytten, que el jato o jattas que nascieren desde el día de San uan en quattro años sean obligados a pagar la soldada astta cumplir los quattro años. Y si tubieren algún jatto antes de // los quattro años, que sea capado, que no se pueda echar avajo con los bueies sino fuera del día que arare, so pena de quarenta y ocho maravedís. Y no esttando capado el jatto, aunque sea de quattro años arriba y aren con él no le echen a la vez.
51. Nazes antes de S. Juan
- Ottrosí, declaramos que la cría de ganado maior que nasciere antes de San Juan sea libre de soldada y guarde la vez o mantenga el pasttor, so pena de medio real por

52. Ansares cada vez. Y de San Juan adelante pague soldada entera. Ytten, que desde el primero día de Maio adelante se eche vez de ánzares, so pena de medio real. Y el que las echare allá, pague dos maravedís por cada una cada un día.
53. Ganado fuera de vez Fol. 17 r.º Ytten, que ninguno pueda traer ganado ninguno en los términos del dicho lugar fuera de vez, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada caveza cada vez, exceptto en los alcanzes // de los lugares comarcanos.
54. Sustentar pastor Ytten, que cada vezino sea obligado a guardar y sustentar pasttor por cada caveza de ganado un día, de lo menor, por dos cavezas, un día; y pagar soldada, teniéndolo por suio, aunque no lo eche a la vez y aunque lo tenga en otro lugar si no lo tiene dado a medias, so pena de un real por cada vez que le viniere la bez. Y al que le pariere la puerca teniendo la vez en casa, guarde por cada lechón un día.
55. Que no se encorte ningún ganado Ytten, que ningún vezino pueda zerrar ni encorttar ganado alguno conociendo cuio es aunque lo alle en daño si no fuere allándolo de noche la gente acosttada. Y no lo conociendo lo pueda enzerrar aunque sea de día astta que su dueño lo reconozca y quite y salga al cotto y y pena, so pena de quarenta y ocho maravedís.
56. Recozer con tiempo los ganados Ytten, que todos los vezinos // sean obligados a recozer sus ganados cada día con tiempo. Y qualquiera caveza de ganado que fuere allada después de que anochezca y aún en tañendo a las Avemarias, sin pasttor en el campo paenziendo, pague cada caveza veinte y quatro maravedís, y menor doze; y si fuere allada en daño o cottos vedados, pague doblado cada caveza.
57. Tomar los puercos en adra Ytten, que el que no tubiere puercos para metter en sus adras sea obligado a los tomar de los vezinos de el pueblo, pagándoselos por el tanto que los tomaba de fuera.
58. Apazenttar de noche en lo vedado Ytten, que qualquiera vezino o persona del pueblo que fuere allado de noche en los términos del lugar apazenttando ganados en los cottos y arrosos vedados, pague quarenta y ocho maravedís por cada caveza.
60. Attravesar panes Fol. 18 r.º Ytten, que qualesquiere persona que desde primero de Marzo arriba atravessare pan con bueies uncidos yendo arar, pudiendo yr por otra parte, aunque rodee, pague cinco // maravedías de cada travesa. Y si fuere con carro, pague diez de cada una. Y, no pudiendo entrar sin azer daño, entre, so la dicha pena, por donde aga menos. Y qualquiera que en tiempo de agosto hubiere de pasar por pan axeno para sacar lo suio, lo siegue y atte cada tierra por sí, y lo meta dentro de lo de por segar a recado, so pena de medio real y el daño que iziere.

60. Entrar por azera axena Ytten, que qualquiera que entrare por azera axena pudiendo entrar por la suia a labrar ni a otra cosa, pague diez maravedís por cada vez.
61. Azer carretera Ytten, que qualquiera que para sacar pan o metter estiércol hiziere carretera por heredad axena, pudiéndola azer por la suia, pague quarenta y ocho maravedís. Y si su tierra no llegare al camino y abriere la hazeña séalo más sin daño que ser pueda y, luego en acavando de azerla, que a de azer dentro de cinco días, la torne a zerrar como estaba, so pena de cinco maravedís por cada día que pasare: la mittad para conzexo y la mitad // para el dueño de la azera abiertta.
- Fol. 18 vto.
62. Yr a Xunta Ytten, que cada Rexidor que fuere a X(un)ta, lleve por cada día que en ella se allare medio real, el qual se pague de cottos y penas.
63. Puente Ytten, que cada y quando que fuere nezesario aderezar la puente o otros qualesquiera caminos y pontones, y los Rexidores llamaren, para los aderezar, a conzexo, que todos los vezinos vaian allá sin escusa ninguna. Y el que con justta causa se escusare, imbie el obrero más suficiente de su casa, so pena de un real. Y si hubieren de yr arar o acarretar piedras de las peñas, de los que faltaren se paguen parte de su trabajo los que pusieren los bueies, y también aiuden con algo los que fueren sin ellos, a vista y parecer de los Rexidores.
64. Aderezos de puente, pontones y caminos Ytten, que todos los aderezos de puentes y pontones y caminos y en obras de las Yglesias, donde trabajaren todos los vezinos de el pueblo, // sean obligados así mismo a contribuir a ymbiar obreros todos los abittantes que tubieren en casa y morada por sí moderadamente, a vista de los Rexidores.
65. Valga el voto de los más Otrosí, que cada y quando ubiere diferencia entre los vezinos estando en conzexo sobre cómo se ará alguna cosa, mandamos que valga e se cumpla el votto de los más. Y qualquiera, después de savido que la maior parte votta en lo que se a de azer y se aze, el que moviere voces o réplica sobre ello pague quarenta y ocho maravedís.
66. Que no entren en conzexo nadie de fuera Otrosí, que quando quiera que el conzexo estubiere juntto ettendiendo en cosas de conzexo y alguna persona de fuera de él viniere al dicho conzexo o se llegare a escuchar lo que pasa, que los Mayordomos sean obligados a decilles que perdonen, pena de diez maravedís por cada vez que lo hizieren.
67. Executar penas dentro de diez días Otrosí, que cada y quando que algún vecino caiere en alguna // pena a cotto y los Rexidores no le mandaren prender y castigar denttro de diez días después que venga a su notizia, que, aquellos pasados, el tal delinquentte

- quede libre de ella y la paguen los Rexidores o Mayor-  
domos, el que la deviere.
68. Que pa-      Ottrosí, que qualquiera que fuere prendado por pena de  
sados diez      estto que le sea cargado si les pareciere que no es justta  
se ejecu-      y se agraviare ante el Juez dentro de diez días después  
ten y no      que fuere prendado por ella. Y no se agraviando dentro  
sean      del dicho término, los Rexidores la executten y después  
oidos      no sea oído sobre ella.
69. Emplazar      Ytten, que quando quiera que alguna persona emplazare  
a conzexo      al Rexidor por cotto o pena que le fuere cargado y el  
Juez declarase esttar vien echada y cargada, la tal per-  
sona pague medio real de pena para la costa del Rexi-  
dor, porque muchas vezes aconteze por tres maravedis  
de cotto llevar a pleito a el Rexidor. //
- Fol. 20 r.º      Ytten, que pagen padres por ijos y amos por criados  
70 Padres      qualquiera cotto o pena que les fuere acusado, so pena  
por hijos      de pagar lo doblado.
71. Ganados      Ytten, que qualquiera buei o ottra qualquiera caveza de  
en parral-      ganado maior que fuere allado de día en los parrales o  
les      huerttas pague de cotto medio real, y cada caveza de ga-  
nado menudo quatro mavaredis, y el daño. Y de cada  
puerco que fuere allado en los parrales, aviendo ubas,  
pague medio real.
72. Ganados      Ottrosí, que qualquiera ganado que fuere allado de día  
en panes      en daño de panes o cottos vedados, pague quatro mara-  
vedis de lo maior y dos de lo menor, y el daño.
73. Que pren-      Ytten, que todos los vezinos defiendan los términos pro-  
den todos      pios del pueblo y prenden a qualquiera persona o gana-  
a los fo-      dos que fueren allado aziendo daño en los montes o tér-  
rasteros      minos o penas dentro del término de este lugar, para  
que se les lleve la pena acosttumbada; la qual sea:  
la // mittad para el prendador y la ottra mitad para con-  
zexo. Lo qual aga cada vezino, so pena de quarenta y ocho  
maravedis. Y si un vezino requiriere a otro de que aiude  
a prender, si no lo iziere pague quarenta y ocho marave-  
dis y más la pena que devía el que avía de ser prendado.
- Fol. 20 vto.      Ytten, que el mesquero que guardare el campo sea obli-  
gado a guardar con cuidado todos los términos y pasttos  
y panes y fruttos, so pena de pagar el daño de su casa,  
y sea obligado a tañer en la mañana las campanas, y a  
medio día otro rato, y todas las vezes que tañere ven-  
ga a tañer con tiempo, so pena de un real por cada vez,  
a vistta de los Rexidores. Y aia y lleve para sí la mittad  
de las prendas de fuera y de las penas que acusare de no-  
che. Las quales, sobre juramentto, acuse conforme a  
esta Ordenanza, sin parcialidad ninguna, y más que pa-  
gará quarenta y ocho maravedis cada vez que pareziere  
lo contrario. // Y la soldada se la den coxida los Rexido-
74. Mesque-      ro
- Fol. 21 r.º

- res. Y el día que señalaren para coxella, el que no la llevare pague un real de pena y los Rexidores le saquen prendas y las vendan y agan pago a la dicha Guarda, todo a costta del que no pagare el dicho día.
75. Pesquisas hasta S. Miguel  
Ottrosí, que qualquiera pesquisa que se ubiere de azer de daño que se aia echo en fruttos, su dueño la pida astta el día de San Miguel de cada un año, y dende arriva no se agan porque vien en a pagar los daños quien no los izo, a causa de ser idos los mozos de soldada que ordinariamente lo dañan o ven dañar, y se pide a cavo de un año con malicia. Y las pesquisas que con tiempo se izieren, el aprecio y costtas repartan los Rexidores, sobre juramento, fielmente, a costta de los dañadores. Y los Mayordomos lo agan denttro de cinco días después que se las pidan, so pena de pagar el daño.
76. Pesar carnes  
Ytten, que si algún vecino quisiere pesar carne nascido o criado // en su casa, o otro alguno, lo venda al precio y peso de la tierra y con las pesas de conzexo y no mortecino ni emfermo, a vista de los Rexidores, so pena de lo perder y más quarenta y ocho maravedís de pena.
77. Cottos vedados  
Ytten, que ningún ganado pueda enttrar en los cottos vedados de los ganados de travajo, aunque entren los buesies astta el día que es costtumbre de enttrar, no pena de quarenta y ocho maravedís cada caveza que entrare aderde.
78. Mudar casa  
Ytten, que qualquiera que mudare casa que las vezes que le llegaren aunque las aia guardado en la que dexó, si obiere seis casas de vezindad en medio; y si no las hubiere, no las guarde.
79. Persona maior en daños  
Ottrosí, ordenamos que qualquiera persona maior que fuere allado en fruttos o parrales axenos de quinze años arriba, pague quarenta y ocho maravedís de pena si cojiere frutta axena. Y de la persona de los dichos quinze años abaxo, paguen a medio real cada uno, y el daño.
- Fol. 22 r.º  
80. Que se guarde esta Ordenanza  
Ytten, que todos los vezinos en este dicho lugar seamos y sean obligados a guardar esta Ordenanza y Capítulos de ella, so pena de quarenta y ocho maravedís el que lo contrario iziere, por cada vez.
81. Arar entre panes  
Ottrosí, que qualquiera persona que arare en los términos del dicho lugar entre panes en surco de ellos, sea obligado a echar derechos, orilla el pan, todos los surcos nezarios a lo menos que sean quatro para que se escuse de ollar y quebrar el pan, so pena de diez maravedís el que no lo hiziere de cada tierra. Y la misma pena pague qualquiera que echare la hierva o paja en aza ajena para merendar sus buesies.
82. Azeras  
Ytten, que las azeras de los parrales y huerttas que es costtumbre de estar zerradas, cada vezino y persona

- Fol. 22 vto. zierre la suia y las tenga zerradas como comvenga. Y todos los días que hubiere cotto, las vaian a ver dos personas de conzexo. Las quales todas, las que hallaren mal zerradas, las // manifestten el dicho día los Rexidores. Los quales las agan poner en taxa y lleven de cada una quatro maravedís. Y estas personas que las an de ir a ver anden por adra calle itta. Y si no estubieren en el pueblo el dicho día, el que le cave ir, vaia el siguiente; y el que quedó sin ir vaian otro día.
83. Que no entren muchachos en las huertas Ytten, que ningún muchacho que no sea de hedad para jurar no entre en las huertas ni en los parrales, aunque sean de su padre, so pena de cinco maravedís. Y si iziere daño en lo ajeno, pague medio real y el daño.
84. Y porque a todos nosotros, los dichos vezinos de suso nombrados, nos a parecido ser útiles y convenientes todos los dichos Capítulos de sus asentados para el buen gobierno e reximiento del dicho lugar, los ottorgamos por tales. Y así suplicamos al Ylustre señor Doctor Juan Ruiz de Velasco, Alcalde Maior en estas Merindades de Castilla Vieja, los comfirme y mande guardar y ejecutar. Y, así mismo, rogamos // a Sancho Fernández, escribano, vezino del dicho lugar, dé fee de cómo todos los pedimos y queremos, ottorgamos y consentimos en este público conzexo, oy domingo, a veinte y seis días del mes de Ebrero, año de mill y quinientos y ochenta y quatro años, estando presentes a los ver ottorgar y consentir: Pedro López de Rámila, Cura del dicho lugar, e Juan de Torres ijo de Pedro de Torres, y Francisco Núñez ijo de Francisco Núñez, estantes en el dicho lugar. E nos todos los suso nombrados, vezinos y moradores del dicho lugar que savemos firmar, lo firmamos de nuestros nombres, y los que no savemos, rogamos al señor Pedro López de Rámila, vezino d'este dicho lugar, lo firme de su nombre por nosottros. E yo, el dicho Sancho Fernández, doy fee que lo consintieron y aprobaron todos así, y que son la maior parte de los vezinos del dicho lugar, a los quales todos doy fee conozco. Testigo: Pedro López de Rámila, Pedro Varaona, Phelipe Martínez, Pedro Ruiz, maestre Diego, Ernán Pérez. Fui presente, Sancho Hernández. //
- Fol. 23 r.º  
Cigüenza  
26-II-1584
85. Attar los perros Ottrosí, ordenamos y mandamos que después que fueren mandados attar los perror en tiempo de hubas, qualquiera perro que fuere allado en parrales o viñas sin caiado pague medio real, y con caiado diez maravedís. Y andándose por el pueblo sin caiado o sin esttar attado, pague diez maravedís por cada vez.

(86) Ytten, que los Apreziadores de el conzejo no puedan apreziari ni apreziari a precio ninguno que no montare el daño un real o dende arriba, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada uno. Y si los llamaren para azer el dicho aprecio y no montare el dicho real el daño, los pague su trabajo quien se lo mandó apreciar. Y ansí lo queremos. Testigos, los dichos. Pasó ante mí, Sancho Fernández. Va escrito entre renglones: "donde dize "días, a venido", vala, E va emmendado, "man", "medias", "tronare", vala. E va testtado donde dezía, "p", "de", "en", "que quisiere", "res", "a tañer" y "re", "pro", no vala ni empezca.

Fol. 24 r.º E yo, el dicho Sancho Fernández, escribano de Su Magestad y su notario público en la su Cortte // y en todos los sus reinos y señoríos, que a todos los capítulos en esta Ordenanza conttenidos y al ottorgamiento de ellos fuí presente, juntamente con los dichos ottorgantes de suso nombrados, y de ruego y ottorgamiento de todos ellos fuí presentte juntamente con los dichos ottorgantes de suso nombrados, y de ruego y ottorgamiento de todos ellos (sic) lo fize escribir en esttas veinte y dos oxas de papel, de a medio pliego cada una. Las quales van rubricadas todas ellas de mi rúbrica acosttumbada, y va ziertto y verdadero como ante mí me pasó. E por ende, fize aquí este mio signo, a tal, en testtimonio de verdad. Sancho Fernández.

Llevé de derechos de sólo esto, signado con el rexisttro de ello, sin la ocupación, diez y ocho reales. Ocupóme dos días en ordenalla y otro en ottorgalla y correxilla en público conzexo junto, quattro reales por cada uno de ocupación. Que son por todos, treinta reales. Sancho Fernández.

#### CONFIRMACIONES DEL SIGLO XVI

Villarcayo  
25-X-1584

En la villa de Villarcaio, a veintte y cinco días del mes de Octubre de mill // e quinientos y ochentta y quatro años, el Ylustre señor Doctor Juan Ruiz de Velasco, Alcalde y Xusticia Maior en estas Merindades de Castilla Vieja por Su Magestad, y en presencia de mí Juan Pérez de Chavarría, escribano de S.M. y de la Audiencia de las Merindades de Casttilla Bieja, aviendo vistto estas Ordenanzas del conzexo e vezinos de Zigüenza, dijo que las comfirmava y comfirmó en quantto podía y avia lugar de derecho, y no más ni allende, y lo firmó de su nombre. Dr Juan Ruiz de Velasco. Juan Pérez de Chavarría.

- Villarcao  
22-XII-1585
- Fol. 25 r.º
- confirmación
- Villarcao  
15-I-1586
- confirmación  
Fol. 25 vto.
- Villarcao  
5-X-1600
- En la villa de Villarcaio a veintte y dos días del mes de Diziembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años, el mui Ylustre señor Lizenziado Juan de Escobar, Alcalde Maior en esttas Merindades de Castilla Viexa por S.M., aviendo vistto estas Ordenanzas de conzexo de Zigüenza, traídas ante Su Merced a las confirmar por Pedro de Torres e Francisco Alonso, Rexidores, dijo que las confirmava e confirmó en quantto a lugar de derecho // con los mismos adittamenttos e según que sus predezesores las confirmaron. Y alla que esttas Ordenanzas no tienen prencipio ni fecha ni cómo las ottorgaron el conzexo de vezinos. Mandó que las renueben en quanto a esto. Y así lo mandó y lo firmó el Lizenciado Juan de Escobar. Pasó ante mí, Juan Pérez de Chavarría.
- Vistas estas Ordenanzas del lugar de Zigüenza, por Su Merced del Lizenciado Don Pedro de Monsalve, Alcalde y Xustizia Maior en estas Merindades por el Rey nuestro señor, por testimonio de mí, el presente escribano dijo que las confirmava e confirmó en quantto podía e avía lugar de derecho, y según como las confirmaron sus predecesores, y con los mismos aditamenttos. Y así lo proveyó e mandó, y lo firmó. Fecho en Villarcayo, a quinze de Henero de mill e quientos y ochenta y seis años. Lizenciado Don Pedro de Monsalve. Por su mandado, Juan Ruiz.
- Vistas estas Hordenanzas del lugar de Zigüenza por Su Merced del // Doctor Hernando Ruiz de la Cámara, Alcalde Maior en estas Merindades por el Rey nuestro señor, dijo que las confirmava y confirmó en quantto podía y avía lugar de derecho, según y como las confirmaron sus predezesores, y con los mismos adittamenttos. Y así lo proveió, mandó y firmó. Fecho en Villarcaio, a cinco de Octtubre de mill y seiscientos años. El Doctor de la Cámara. Por su mandado.